

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GUIDO SANCLEMENTE
VS. EMCALI EICE ESP
LITIS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2017 00592 01

AUTO NÚMERO 118

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado a través de correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el día 16 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto número 116 del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se señaló fecha para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Fácil resulta advertir lo improcedente del recurso presentado en tanto, se trata de un auto de sustanciación proferido por el Tribunal en calidad de juzgador de la segunda instancia, es así como el parágrafo del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 318 del CGP, establece que:

“ ...

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

“ ...

PARÁGRAFO. *Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.***”

Como se advierte de la simple apreciación de la providencia objeto de inconformidad, la decisión reprochada es un auto de sustanciación dictado por la Magistrada Ponente, en consecuencia forzoso resulta concluir que contra ella no procede el recurso de reposición, por la potísima razón que éste sólo procede contra los autos interlocutorios.

Así mismo, señala en artículo 64 del CPTSS que contra los autos de sustanciación no procede recurso alguno. De la lectura del auto en cuestión meridiano resuelta

que el auto 116 del 12 de febrero de 2021, es de mero trámite o sustanciación en tanto resolvió fijar fecha para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición formulado por la parte demandante por improcedente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a8571db9395cf1e59593ae25cf1ce5a376963ff30c164e9c82f4044f7b6702

Documento generado en 17/02/2021 03:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MERCEDES GONZALEZ VIVEROS**
VS. **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00319 01**

Hoy diecisiete (17) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, se aprestaba a resolver las **APELACIONES** de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como la **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MERCEDES GONZALEZ VIVEROS**, contra **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 005 2018 00319 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 5 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 06**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

AUTO NÚMERO 119

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por los apoderados de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia condenatoria proferida por la Juez de primera instancia. Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

1. Revisado el cuaderno virtual de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener la declaratoria de nulidad del traslado producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como devolver a Colpensiones todos los dineros que recibió la AFP con motivo de la afiliación, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho Fondo con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión, por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado

2. Frente al traslado de régimen de la demandante, obra en el plenario la siguiente prueba que resulta pertinente mencionar:

Consulta de historial de vinculaciones de ASOFONDOS, obrante a folio 351 pdf, se observa que **MERCEDES GONZALEZ VIVEROS** presenta las siguientes vinculaciones:

TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA SOLICITUD	AFP DESTINO	AFP ORIGEN	FECHA INICIO EFECTIVIDAD	FECHA FIN EFECTIVIDAD
TRASLADO DE	1995-12-12	ING HOY	COLPENSIONES	1996-01-01	1998-07-31

RÉGIMEN		PROTECCION			
TRASLADO DE AFP	1998-06-30	COLPATRIA	ING HOY PROTECCION	1998-08-01	1999-03-31
TRASLADO DE AFP	1999-02-16	PORVENIR	COLPATRIA	1999-04-01	2003-12-31
CESIÓN POR FUSIÓN	2003-11-26	HORIZONTE	PORVENIR	2004-01-01	2004-08-31
TRASLADO DE AFP	2004-07-13	PORVENIR	HORIZONTE	2004-09-01	

3. El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine* para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues si bien lo pretendido es la nulidad del traslado de régimen pensional, lo cierto es que también se busca el traslado del capital ahorrado, los rendimientos e intereses, y dentro del plenario se evidencia la existencia de un potencial obligado que además del actual fondo PORVENIR S.A, tuvo a su cargo la administración de los recursos pensionales individuales de la demandante, siendo por lo menos entre el 1º de enero de 1996 al 1º de agosto de 1998 el responsable de ello la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también

resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la AFP PROTECCIÓN S.A. frente a la administración de los recursos pensionales de la ciudadana por el lapso anotado.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto 1572 del 24 de julio de 2018 (fl. 236 pdf), admisorio de la demanda, correspondiendo a la A-quo vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a la AFP PROTECCIÓN S.A., debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la AFP PROTECCIÓN S.A. para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones virtuales al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

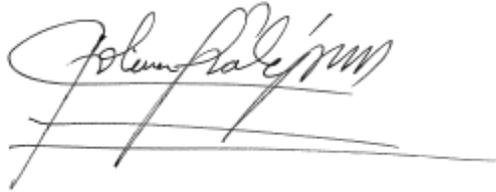
Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25322805a94ee35af770c1a1726d2e6a961f7c9ecec60ab876a7541a97bca5a**
Documento generado en 17/02/2021 03:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF REF. ORDINARIO DE **WILMER ALBERTO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 002 2017 00320 01**

AUTO NÚMERO 120

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión STL1181 del 10 de febrero de 2021, notificada a través de correo electrónico el día 17 de febrero de 2021, dispuso dentro de la acción de tutela promovida por EMCALI E.I.C.E E.S.P contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, lo siguiente: “PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP (EMCALI). *SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, dentro del proceso ordinario de Wilber (sic) Alberto Vásquez Fernández contra las Empresas Municipales de Cali (EMCALI), y se ORDENA a esa colegiatura que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión acatando las consideraciones aquí consignadas*”

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico se señalará fecha y hora para proferir nueva sentencia escrita dentro del proceso de la referencia.

En tal virtud, se requiere el expediente contentivo del proceso ordinario, radicado bajo el numero **760013105 002 2017 00320 01**, con tal fin habrá de oficiarse al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali para que remita de manera inmediata el proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STL1181 del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali para que remita de manera **URGENTE** e **INMEDIATA** el expediente contentivo del proceso ordinario, radicado bajo el numero **760013105 002 2017 00320 01**.

TERCERO: Señalase el día **VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4880140ced635633c0304356a9a027ed1412ba73cc7459a73d7076a4223f3d76

Documento generado en 17/02/2021 03:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>